

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 87

Referencia:

Año: 1963

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-11-1963

Título: POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 6 DE LA LEY 73 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1961.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 15017

Publicada el: 11-12-1963

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO, DER. CIVIL

Palabras Claves: Impuesto a la propiedad real, Impuestos, Código Fiscal, Bienes Inmuebles

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.620

Rollo: 38

Posición: 1352

la partida de egreso necesaria para cubrir el aumento de la contribución de Panamá al Fondo para Operaciones Especiales del Banco Interamericano de Desarrollo, en los términos contenidos en la resolución sobre aumento de dicho Fondo aprobada por la Asamblea de Gobernadores.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

RICARDO A. ARANGO P.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de noviembre de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JULIO E. LINARES.

ESTABLECESE UN IMPUESTO SOBRE PRODUCCION DE CIGARRILLOS

LEY NUMERO 86

(DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1963)

por la cual se establece un impuesto sobre la producción de cigarrillos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Se establece un impuesto sobre la producción de cigarrillos de fabricación nacional equivalente al 20% de los precios límites al detal, esto es, de los precios de venta al consumidor, establecidos por la Oficina de Regulación de Precios respecto de cada cajetilla de cigarrillos.

Artículo 2º Cuando se trate de cigarrillos de producción nacional elaborados total o parcialmente con tabaco extranjero, el impuesto que se establece en el artículo anterior no será, en ningún caso, menor de cuatro centésimos de balboa (B/.004) por cada cajetilla de veinte (20) cigarrillos. Es entendido, sin embargo, que en caso de que la cajetilla tenga menos de veinte (20) cigarrillos o más de veinte (20) cigarrillos el impuesto mínimo se computará a base del equivalente aritmético, considerándose que cada cigarrillo paga la vigésima parte del referido impuesto mínimo previsto en este artículo.

Artículo 3º El impuesto mínimo a que se refiere el artículo anterior no regirá para los cigarrillos de producción nacional elaborados totalmente con tabaco nacional, los cuales pagarán el impuesto de 20% según se ha establecido en el artículo 1º, independientemente de que dicho porcentaje, aplicado al precio de venta al consumidor, arroje un impuesto inferior al mínimo establecido en dicho artículo.

Artículo 4º El impuesto que se crea mediante la presente Ley será cubierto por medio de procedimientos mecánicos actualmente autorizados o que se autoricen en el futuro o mediante timbres fiscales que serán adheridos en cada cajetilla.

Artículo 5º Autorízase al Órgano Ejecutivo para negociar con las empresas productoras de cigarrillos que tengan celebrados con el Gobierno Nacional contratos de fomento a la industria, a fin de modificar dichos contratos con el objeto de establecer el pago del impuesto de que trata la presente Ley en sustitución del establecido por la Ley 40 de 1958. El Órgano Ejecutivo queda facultado para convenir en dichos contratos en aquellas condiciones, términos y garantías que estime conveniente otorgar a las citadas empresas a fin de lograr la modificación de los respectivos contratos.

Artículo 6º Se exceptúan del pago del presente impuesto los cigarrillos de producción nacional que sean vendidos a la Zona del Canal o el exterior o los tripulantes y pasajeros de barcos, aviones u otros medios de transporte internacional.

Artículo 7º Derógase la Ley 40 de 31 de octubre de 1958.

Artículo 8º Inclúyase en el Presupuesto de Rentas, el producto del Impuesto a que se refiere la presente Ley.

Artículo 9º El impuesto de que trata esta Ley comenzará a cobrarse sesenta (60) días después de la promulgación de la misma.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

RICARDO A. ARANGO P.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de noviembre de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JULIO E. LINARES.

MODIFICASE EL ARTICULO 6º DE LA LEY 73 DE 1961

LEY NUMERO 87

por la cual se modifica el artículo 6º de la Ley 73 de 27 de diciembre de 1961.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 6º de la Ley 73 de 27 de diciembre de 1961, quedará así:

Artículo 6º Todos los impuestos que se crean por medio de esta Ley, así como los Impuestos

de Inmuebles actualmente en vigencia, cesarán en sus efectos si, a lo más tardar, el 31 de diciembre de 1966, no se han revaluado en su totalidad las fincas urbanas y rústicas de toda la República".

Artículo 2º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,
RICARDO A. ARANGO P.

El Secretario General,
Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de noviembre de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JULIO E. LINARES.

MODIFICASE LA LEY N° 8 DE 1957

LEY NUMERO 88

(DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1963)

por la cual se modifica la Ley número 8 de 19 de febrero de 1957.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 16 de la Ley número 8 de 19 de febrero de 1957, quedará así:

Artículo 16. Se reconocerán los títulos de Contador Público Autorizado (C. P. A.) que fueron expedidos por las Juntas Nacionales de Contabilidad de los Ministerios de Agricultura, Comercio e Industrias y de Gobierno y Justicia con anterioridad a la promulgación de la presente Ley.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,
RICARDO A. ARANGO P.

El Secretario General,
Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de noviembre de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
AZAEL VARGAS.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 46

Entre los suscritos a saber: Azael Vargas, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, previamente autorizado por el Consejo de Gabinete en su sesión del día diez y ocho de octubre de mil novecientos sesenta y tres, en nombre y representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se denominará La Nación, por una parte, y por la otra Juan Araúz Jr., panameño, varón, mayor de edad, casado, vecino de la ciudad de David y portador de la cédula de Identidad Personal N° 4-AV-54-263, actuando en su carácter de Presidente y Representante Legal de la sociedad denominada Lecherías Unidas, S.A., quien en adelante se denominará La Empresa, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato al amparo de la Ley 25, de 7 de febrero de 1957, previo concepto favorable del Consejo de Economía Nacional expresado en su oficio N° 63-178 de 28 de agosto de 1963.

Primera: La Empresa se dedicará a la pasteurización y homogenización de leche fresca de vaca, a la extracción de crema de leche de vaca; a la fabricación de batidos a base de leche de vaca; a la fabricación de helados y productos similares y a la fabricación de quesos descremados. La Empresa podrá dedicarse, además, a medida que obtenga suficientes abastecimientos de leche fresca de vaca para ello, a la elaboración o fabricación de cualquier otro producto industrial en cuya elaboración o fabricación entre, como ingrediente, la leche de vaca en cualquiera de sus formas.

Segunda: La Empresa se obliga a:

- Invertir en sus actividades industriales no menos de ciento once mil trescientos quince balboas con veintitrés centésimos (B/111,315.23), durante todo el tiempo que dure este contrato;
- Comenzar sus inversiones dentro del plazo máximo de seis (6) meses a partir de la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial;
- Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases o producirlas de cualquier clase o calidad para su exportación;
- Comenzar la producción dentro de un plazo máximo de un año contado a partir de la publicación de este Contrato en la Gaceta Oficial;
- Vender sus productos a precio al por mayor cuyos límites se ajustarán a las bases que para ese fin se convengan entre el Gobierno Nacional, por medio de sus organismos especiales y La Empresa, con el objeto de que tales productos no resulten gravosos para el consumidor.

El precio de los productos de La Empresa guardará relación con el precio de las materias primas nacionales utilizadas en su elaboración;